

## Dios, Patria y Libertad

#### Sentencia TSE-022-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Féliz Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo**, incoada el 4 de julio de 2013, por: **1) Juan Taveras Hernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0933008-4; **2) Ricardo Peña Acevedo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0075413-4; **3) Rafael Castro Matos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0018572-8; **4) Roberto Castillo Tio**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0726367-5; **5) David Marte Barrera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0114762-7; **6) Deligne Alberto Ascención Burgos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0019831-6; **7) Modesto Rosa Reynoso Cuello**, dominicano, mayor de edad, Cédula



de Identidad y Electoral Núm. 001-0726813-8; 8) Obispo Santos de los Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0247982-1; 9) José García Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0098405-3; 10) María Estela Luciano Piña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0011330-4; 11) Agustín Araujo Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0058788-0; 12) Ligia Altagracia de los Santos Candelario Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0785715-3; 13) Omar Feliciano Marte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0621713-6; 14) Roberto Alfonso Ramírez Caraballo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1773034-1; 15) Juan Pablo Uribe, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0941230-4; 16) Victoria María Aquino Encarnación, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0292351-3; 17) Ney Rafael García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0235826-4; 18) Wilfredo Fernando Estrella Caena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1031105-7; 19) José Germán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1486627-0; 20) Quintín Ramírez de los Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.001-0035887-8; 21) Francisco Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1027593-0; 22) Laura Amelia Echavarría Joaquín, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0973296-6; 23) Minerva Altagracia Mejía de González, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0525659-8; 24) José Francisco Matos Matos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0491915-4; 25) Modesto González Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0241810-0; 26) Féliz Eduardo Núñez Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0056841-8; 27) Sofía Rodríguez Cedano, dominicana, mayor de edad, Cédula de



Identidad y Electoral Núm. 001-0504487-9; 28) Luz del Carmen Castro Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0870376-0; 29) Juan Souffront Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0661173-4; 30) Eligio Alfredo Sabino Guzmán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0456794-6; 31) Yajaira Amarfi Rosario Charles, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1125593-1; 32) Elupercio Ramírez Encarnación, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0436375-9; 33) Ramón Antonio Calderón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0462309-5; **34) Winston de Jesús Marte Jerez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059057-9; 35) Ulises del Amparo Aquino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0738643-5; 36) Porfirio Sarmiento, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0269342-1; **37) Ingrid Eunice de León Potters**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0570421-7; 38) Tomás Obispo Ogando García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0894642-7; 39) María Maribel **Jiménez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0942409-3; 40) Wendy Mañón González, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1243555-7; 41) Georgina de Jesús de Jesús, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0824241-3; 42) Francisco Guillermo García García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0586646-1; 43) Ramón Vásquez Frías, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0589503-1; 44) Ana Miledy Mejía, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0228256-3; 45) Secundino Valdéz Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1244476-5; 46) Juana Altagracia Mojica, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0672173-1; 47) Frania Elena Taveras Vásquez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.



## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

001-1102339-6; 48) Juan Bautista Villamán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0670127-9; 49) José Constantino Vásquez Paulino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0681297-7; 50) Andrés Nicolás Taveras Romero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0812595-6; 51) Georgina Mercedes Portes García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0675595-2; 52) José Antonio Cedeño **Divison**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0746618-7; 53) Eduardo Franco Luciano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0670429-9; **54) Escarlyn Yakaira Benzán**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1113014-2; 55) Isidro Santos Camilo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0715121-9; 56) Luis del Carmen Mauricio Mojica, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0716448-5; 57) Virginia del Carmen Jáquez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0717147-2; 58) Roberto Antonio Castro Gabot, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 041-0002232-8; 59) Niurka González Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0797685-4; 60) Escolático Ramírez Ventura, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0007167-9; 61) Félix Santiago Zabala Moreta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0682939-3; 62) Simón Bolívar Carvajal Soler, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0047048-3; 63) Eddy **Alberto Ayala Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1101675-4; **64) Luis Gerónimo Guzmán Reynoso**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0803201-2; 65) José Arices Moya Mejía, dominicano mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0197345-1; 66) Dionicio de los Santos de los Santos, dominicano mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1069418-9; 67) Carina Cedano Rijo, dominicana mayor de edad, Cédula de Identidad y



Electoral Núm. 027-0029122-8; **68) Huáscar Esquea Guerrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0519513-5, y 69) Antoliano Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089174-6, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Emmanuel Esquea Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0518954-2; Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1241035-2; Ramón Hernández Domínguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.001-0107960-6; Darío de Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0060933-8; Rafael Mejía Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.001-1113763-4; Ángel Encarnación Amador, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1471988-3; Antoliano Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089174-6, y Huáscar Esquea Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0519513-5; domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln Núm. 852, segunda planta, Piantini, Distrito Nacional.

Contra: El Partido Revolucionario Dominicano (PRD), organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representado válidamente por su presidente, el Ing. Miguel Vargas Maldonado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en esta ciudad; el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Julio Salim Ibarra, Fernando Ramírez Sáinz y José Miguel Vásquez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1407530-2, 001-0101934-7 y



001-1355041-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, Núm. 495, Torre Forum, Suite 8-A, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Intervinientes Voluntarios: A).- 1) Ramón Emilio Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-001-0634985-5; 2) Mercedes Pichardo Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0770667-3; 3) David Nelson Brito Lozano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0027848-0; 4) Félix Aracena Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0142840-7; 5) Fátima Aurora Asenjo Lugo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0726284-2; 6) Reyna Iris Aquino, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0769507-4; 7) Concepción Montero de Olivo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1094447-7; 8) Fernanda Mercedes de León Caba, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0786409-2; 9) Bienvenido Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0901865-5; 10) Ramona Belarminia Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0027443-0; 11) Sandra Margarita Herrera Brito, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0837879-5; 12) Juan Eduardo Pérez Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0639526-2; 13) Nissen Blino Díaz Chicón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0355660-1; 14) Ivelisse Rivera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0396749-3; 15) Luis Valdez Veras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0310025-1; **16**) Vicente Camacho Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0367778-7; 17) Dolores González G. de Modeste, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0254698-3; 18) Agapito Reyes Pimentel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.



## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

001-0924477-2; 19) Fidelina Altagracia Méndez Guzmán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0192429-8; 20) Eduardo Luis Presinal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0407127-9; 21) Johanny Margarita Mateo Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1201158-0; 22) Loida Leonardo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0529496-1; 23) Eladia Medina Reynoso, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0916612-4; 24) Mercedes Pérez Ceballos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0131936-6; 25) Hortensia de Jesús Rodríguez y Reinoso, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0107549-7; 26) Nacho Chávez Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1146886-4; 27) Guido Orlando Gómez Mazara, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1378246-0; 28) Francisco Javier Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0057126-4; **29**) Carlos Marcial Valera Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 025-0004631-9; **30) Moisés Joseph Ovalle**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0819805-2; 31) Alfredo Rafael Peralta Ventura, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0032077-4; 32) Dalyany Federico Sosa Guzmán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0036107-5; 33) Alfredo Rafael Peralta Jiminián, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0003237-9; 34) Teófilo Bienvenido Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0005873-9; 35) Juan Francisco Alcequiez Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 060-0010664-8; **36**) Francisco Duarte Ventura, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 081-0001189-2; 37) Felipe Guzmán López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 136-0009011-5; 38) Miguel Peña Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0038044-8 y 39) Darío



de Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0060933-8, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Ramón Ernesto Pérez Tejada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0801609-8; Sigmund Freund Mena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1146753-6 y **Darío de** Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0060933-8; domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln Núm. 852, segunda planta, Piantini, Distrito Nacional; B).- 1) Orlando **Jorge Mera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0095565-7, domiciliado en la calle Viriato Fiallo Núm. 60, Ensanche Julieta, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Sigmund Freund, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1146753-6, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln Núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 701, Ensanche Piantini, Distrito Nacional; C).- 1) Milagros María Ortiz Bosch, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059673-3; 2) Ivelisse Prats Ramírez de Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-04501251-2; 3) Tirso Félix Mejía Ricart, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0086705-0; 4) Ana María Marcelina **Acevedo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1062180-2; 5) Janet Camilo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1234455-4; 6) Jean Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0045146-4; 7) Andrés Alberto Lugo Risk, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1113763-4; 8) Jesús Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0010105-9; 9) Andrés Bautista García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0045410-3; 10) Hipólito Mejía Domínguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral



Núm. 001-0081496-1 y 11) Geanilda Vásquez Almánzar, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0076304-4, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1241035-2; Ramón Ernesto Pérez Tejada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0801609-8; **Sigmund Freund Mena**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1146753-6, y Darío de Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0060933-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, Núm. 852, segunda planta, Distrito Nacional; D).- 1) Filiberto de Jesús Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0046204-2; 2) Rafael Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0579639-5; 3) Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0009123-1; 4) Luis Manuel Díaz Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 092-0000637-8; 5) Ana Valentina Peralta Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0004877-7; 6) Yohendi Jiménez Bonilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0047447-8; 7) Máximo Dionisio Vargas Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-0004075-9; 8) José Alejandro Ramos Toribio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-0002719-4; 9) Rodalís Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-000246-1; 10) Pedro Antonio Rodríguez Ortiz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0018510-8; 11) Tomás Lendof García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-0030536-8; 12) Rafael Tavarez Álvarez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-0006971-7; 13) Ramon Arturo Goris, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-000621-8; 14) Juan Danilo Rodríguez Torres, dominicano, mayor de edad, Cédula de



Identidad y Electoral Núm. 034-0012695-3; 15) Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0015437-7; 16) Natividad de Jesús Acosta Crespo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 092-006799-0; 17) Héctor Tejada Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0012776-1; 18) Filiberto Rodríguez Morel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0029215-1; 19) Teodoro Romano Mota, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0024246-4; 20) Pastor Arismendi Palmero Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0026215-7; 21) Carmelo Valdez Mieses, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 030-0004167-7; 22) Carmen Alcal, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0035563-9; 23) Elías Antonio Santana Germán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0056560-9; **24) Juan Zapata Feliciano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 030-0002660-3; 25) José Dolores Spenser Rondón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0063782-0; 26) Efraín Santos Calderón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0020936-7; 27) Pedro Tomás Canó Márquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 011-0028925-3; 28) Rubén Darío Tejada Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0008952-0; 29) Eulalio Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0034360-4; 30) Víctor Manuel Valdez del Carmen, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0046194-3; 31) Reynaldo del Carmen Casalinovo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0484391-7; 32) Gerardo Antonio Baldera Calderón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0936238-4; 33) Manuel Aurelio Torres Morillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0768733-7; 34) Rolando Antonio García Monegro,



dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1160548-1; 35) Lelis Federico Castillo Juan, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0427757-9; **36**) Juan Ramos Germán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0205206-5; 37) Manuel Altagracia Cáceres Troncoso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0094672-2; 38) Amada Ledesma Lara, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0302633-2; 39) Braulio Antonio Peralta Ceballos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0081607-3; 40) Sócrates Ureña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0144810-8; 41) Julio Enrique Caminero Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0126869-6; 42) Rafael Daneri Sánchez Feliz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0000624-2; 43) Ermegilda Gómez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0027097-0; 44) Braulio Bergara, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 090-0001334-3; **45) Héctor Torres**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 090-0012250-8; 46) Ángela Violeta González de la Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 004-0002070-7; 47) Isabel Orquídea de la A. Liriano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 004-0001584-8; 48) Adón de la Cruz Polanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 004-0002005-3; 49) Agustín Aquino Torres, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 008-0001994-5; 50) Yolanda Custodio, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 008-0002725-2; 51) Enrique Valdez Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 008-0016722-3; **52) Franklin Manuel Reynoso Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0835480-4; 53) Gregorio Almonte de Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 008-0001277-5; 54) Gumercindo Marte Mota, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.



008-0007615-0; 55) Rafael García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 008-0000243-8; **56) Fernando Elpidio Lescaille Núñez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 123-0009792-8; 57) Enrique López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0014214-5; 58) Carlos José de Jesús Guzmán Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0012175-0; **59) Ramon Hidelky Acosta Robles**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0063846-9; 60) Luis Rafael Delgado Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 016-0000922-7; 61) Radhamés Vicente Montero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 075-0000479-6; **62**) **Paulino Rosario Guerrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 074-0002208-8; 63) Maritza Alt. Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 015-0000255-3; 64) Sergio Núñez Parra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0138859-7; 65) Daisy Guillermina del Socorro Cruz de Díaz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0094902-7; 66) Zenón Liriano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0200599-2; 67) Brígida Pérez Acevedo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0181958-3; 68) Luz María Avelino, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0141836-0; 69) Alberto Expedicto Almánzar Sosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0064903-1; 70) Antonio Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0047788-8; 71) Juan Evangelista Reyes Toribio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-00180022-7; 72) José Antonio Díaz Ceballos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0058520-1; 73) Lucildo Gómez Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-00226356-7; 74) Amarilis del Carmen Baret Martínez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0032789-3; 75) Estela



## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Altagracia Vásquez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0157911-5; 76) María del Pilar Veloz Daisy, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0538052-1; 77) Martín Monción, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0153879-5; 78) José Elías Díaz Grullón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0327263-3 y 79) Federico Reinoso Benzán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0076834-4; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Ramón Ernesto Pérez Tejada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0801609-8; Sigmund Freund Mena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1146753-6; Darío de Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0060933-8 y Enrique López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0014214-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, Núm. 852, segunda planta, Distrito Nacional.

<u>Vista:</u> La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

<u>Visto:</u> El depósito de: 1) Acto Núm. 61/2013 de fecha 8 de julio de 2013, contentivo de la notificación de acción de amparo, auto de citación y demás documentos; 2) Acto Núm. 64/2013 de fecha 10 de julio de 2013, contentivo de la notificación de intervención voluntaria en acción de amparo y documentos y 3) Acto Núm. 65/2013 de fecha 10 de julio de 2013, contentivo de la notificación de intervención voluntaria en acción de amparo y documentos; instrumentados por **Juan Alberto Liranzo Pérez**, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito; depositado el 11 de julio de 2013 por **Emmanuel Esquea Guerrero**, **Eduardo Sanz Lovatón**, **Ramón Hernández Domínguez**, **Darío de Jesús**, **Rafael Mejía Guerrero**, Ángel Encarnación Amador, Antoliano Peralta y Huáscar **Esquea Guerrero**, abogados de **Juan Taveras Hernández**, **Ricardo Peña Acevedo**, **Rafael** 



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Castro Matos, Roberto Castillo Tio, David Marte Barrera, Deligne Alberto Ascención Burgos, Modesto Rosa Reynoso Cuello, Obispo Santos de los Santos, José García Ramírez, María Estela Luciano Piña, Agustín Araujo Pérez y Compartes, parte accionante.

<u>Visto:</u> El escrito de defensa depositado el 11 de julio de 2013, por los **Licdos. Julio Salim Ibarra, Fernando Ramírez Sáinz** y **José Miguel Vásquez**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano** (**PRD**), parte accionada.

<u>Vista:</u> La instancia contentiva de la intervención voluntaria con todos y cada uno de sus documentos anexos, depositada el 11 de julio de 2013, por Ramón Ernesto Pérez Tejada, Sigmund Freund Mena y Darío de Jesús, abogados de Ramón Emilio Cruz, Mercedes Pichardo Pérez, David Nelson Brito Lozano, Félix Aracena Vargas, Fátima Aurora Asenjo Lugo, Reyna Iris Aquino, Concepción Montero de Olivo, Fernanda Mercedes de León Caba, Bienvenido Brito, Ramona Belarminia Pérez, Sandra Margarita Herrera Brito y Compartes.

<u>Vista:</u> La instancia contentiva de la intervención voluntaria depositada el 11 de julio de 2013, por el Lic. Sigmund Freund, abogado de Orlando Jorge Mera.

<u>Visto:</u> El inventario de documentos depositado el 15 de julio de 2013, por los **Licdos. José**Miguel Vásquez, Salim Ibarra y Fernando Ramírez Sáinz, abogados del Partido

Revolucionario Dominicano (PRD), parte accionada.

<u>Vista:</u> La comunicación del 15 de julio de 2013, suscrita por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira** Ceballos, secretario general de la Junta Central Electoral.



<u>Vista:</u> La instancia contentiva de la intervención voluntaria con todos y cada uno de sus documentos anexos, depositada el 15 de julio de 2013, por Eduardo Sanz Lovatón, Ramón Ernesto Pérez Tejada, Sigmund Freund Mena y Darío de Jesús, abogados de Milagros María Ortiz Bosch, Ivelisse Prats Ramírez de Pérez, Tirso Félix Mejía Ricart, Ana María Marcelina Acevedo, Janet Camilo, Jean Luis Rodríguez, Andrés Alberto Lugo Risk, Jesús Vásquez, Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez y Geanilda Vásquez Almánzar.

<u>Vista:</u> La instancia contentiva de la intervención voluntaria con todos y cada uno de sus documentos anexos, depositada el 15 de julio de 2013, por Ramón Ernesto Pérez Tejada, Sigmund Freund Mena, Darío de Jesús y Enrique López, abogados de Filiberto de Jesús Martínez, Rafael Castro, Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez, Luis Manuel Díaz Cabrera, Ana Valentina Peralta Peña, Yohendi Jiménez Bonilla, Máximo Dionisio Vargas Rosa, José Alejandro Ramos Toribio, Rodalís Rodríguez, Pedro Antonio Rodríguez Ortiz, Tomás Lendof García y Compartes.

<u>Visto:</u> El inventario de documentos depositado el 15 de julio de 2013 por Ángel Encarnación Amador, Emmanuel Esquea Guerrero, Eduardo Sanz Lovatón, Ramón Hernández Domínguez, Darío de Jesús, Rafael Mejía Guerrero, Antoliano Peralta y Huáscar Esquea Guerrero, abogados de Juan Taveras Hernández, Ricardo Peña Acevedo, Rafael Castro Matos, Roberto Castillo Tio, David Marte Barrera, Deligne Alberto Ascención Burgos, Modesto Rosa Reynoso Cuello, Obispo Santos de los Santos, José García Ramírez, María Estela Luciano Piña, Agustín Araujo Pérez y Compartes, parte accionante.

<u>Visto:</u> El inventario de documentos depositado el 15 de julio de 2013 por **Eduardo Sanz** Lovatón, Ramón Ernesto Pérez Tejada, Sigmund Freund Mena y Darío de Jesús,

REPÚBLICA DOMINICANA

## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

abogados de Milagros María Ortiz Bosch, Ivelisse Prats Ramírez de Pérez, Tirso Félix Mejía Ricart, Ana María Marcelina Acevedo, Janet Camilo, Jean Luis Rodríguez, Andrés Alberto Lugo Risk, Jesús Vásquez, Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez y Geanilda Vásquez Almánzar, parte interviniente voluntaria.

<u>Vista:</u> La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

<u>Vista:</u> La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**<u>Visto:</u>** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto**: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

<u>Visto:</u> El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

<u>Resulta</u>: Que el 4 de julio de 2013, este Tribunal fue apoderado de una Acción de Amparo, incoada por Juan Taveras Hernández, Ricardo Peña Acevedo, Rafael Castro Matos, Roberto Castillo Tio, David Marte Barrera, Deligne Alberto Ascención Burgos, Modesto



Rosa Reynoso Cuello, Obispo Santos de los Santos, José García Ramírez y Compartes, contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), cuyas conclusiones son las siguientes:

"PRIMERO: DECLARAR buena, valida y admisible la presente Acción de Amparo por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEGUNDO: DECLARAR, que las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano sometidas a la Junta Central Electoral en fechas dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) y del primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil doce (2012), violan los derechos fundamentales de LOS ACCIONANTES (i) a la libertad de asociación y de reunión consagrados en los artículos 47 y 48 de la Constitución de la República; (ii) el derecho a no ser afectado por actos emanados de una autoridad usurpada, dispuesto por el artículo 73 de la misma Constitución; (iii) y el derecho a la seguridad jurídica garantizado por el artículo 110 de la referida Constitución. TERCERO: DISPONER la restauración de LOS ACCIONANTES en su calidad de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano. CUARTO: Para el caso de que ese honorable Tribunal Superior Electoral no fallara inmediatamente la presente acción de amparo, SUSPENDER de forma inmediata las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano sometidas a la Junta Central Electoral el dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) y el primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil doce (2012), así como cualquier convocatoria o reunión que pudiera celebrarse del referido Comité Ejecutivo Nacional, hasta que ese honorable Tribunal Superior Electoral decida respecto a la presente acción de amparo. QUINTO: DECLARAR de oficio las costas por tratarse de una acción de amparo". (Sic)

<u>Resulta</u>: Que el 11 de julio de 2013, el <u>Partido Revolucionario Dominicano (PRD)</u>, a través de los <u>Licdos</u>. Julio Salim Ibarra, Fernando Ramírez Sáinz y José Miguel Vásquez, depositó ante este Tribunal su escrito de defensa, cuyas conclusiones son las siguientes:

"PRINCIPALMENTE: PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR: Que los Accionantes, miembros del Partido Revolucionario Dominicano PRD han establecido en el numeral 21 de su acción de amparo que el periodo por el cual



# TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fueron electas las autoridades del PRD concluirá en fecha 28 de febrero del 2014, por ser cada 4 años su periodo electivo. Consecuentemente con lo anterior declarar por decisión graciosa dicha aceptación toda vez que los accionados dan aquiescencia a esa afirmación. SEGUNDO: Declarar inadmisible la Acción de Amparo incoada por los Accionantes por extemporánea, toda vez que han al tenor de lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 70 de la Ley 137-11 y sus modificaciones, toda vez que los Concluyentes han demostrado desde que fecha son de público conocimiento los miembros del CEN sin embargo los Accionantes no actuaron en el plazo de Ley correspondiente y no han podido demostrar lo contrario. Para el poco probable caso de no ser acogido el presente pedimento incidental, y sin renuncia del mismo. TERCERO: Declarar inadmisible la Acción de Amparo incoada por los Accionantes por extemporánea, toda vez que este Tribunal Superior Electoral (TSE) en su sentencia TSE 003/2013 reconoció en su página 22 y particularmente la página 31 parte superior, y página 35 parte in-fine y siguientes que estableció la validez del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) depositado válidamente en fecha 18 de Mayo y el 1 de junio del año 2012. Para el poco probable caso de no ser acogido el presente pedimento incidental, y sin renuncia del mismo. CUARTO: Declarar inadmisible la Acción de Amparo incoada por los Accionantes, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal tercero (3ero) del artículo 70 de la Ley 137-11 y sus modificaciones en virtud del principio non bis in idem. Para el poco probable caso de no ser acogido el presente pedimento incidental, y sin renuncia del mismo. EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCION: QUINTO: Declararla Buena y Valida en cuanto a la Forma la acción de amparo que nos ocupa y en cuanto al Fondo Rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de base y de sustentación constitucional, por los siguientes motivos: a- El hecho de no haber sido electos miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) no violenta las disposiciones de los artículos 47 y 48 de la Constitución. **b-** No se ha probado vulneración de los derechos establecidos en la Constitución numerales 47 y 48 sino que simplemente se han invocado esa supuestas violación. c- Porque no es aplicable en el caso de posiciones electivas la invocaciones hechas al tenor del artículo 110 de la Constitución de la República. En caso de conocimiento de la posible invocación de medida cautelar, solicitamos: SEPTIMO: Rechazar la Medida Cautelar solicitada por ser improcedente, mal fundada y carente de base y de sustentación constitucional, por los siguientes motivos: a- De ordenar una medida de esta naturaleza sin existir una fecha cierta para la realización de un acto político y lugar conocido, emanado de autoridad legítima, se estaría restringiendo el derecho de asociación, el derecho de reunión y el derecho de



libre expresión y determinación de la militancia del PRD. **b-** Se vulneraría lo dispuesto en la Constitución en el artículo 68 y 69 así como el 74 y sus numerales 1 y 4. **OCTAVO:** Que la sentencia a intervenir sea oponible a todas las partes del proceso. **NOVENO:** Pronunciarse sobre todos los puntos de derechos tratados, expuestos y argumentados en el presente escrito de defensa en cumplimiento a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con fecha de entrada en vigencia 23 de marzo de 1976 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, de fecha del 7 al 22 de noviembre del año 1969". (Sic)

Resulta: Que el 11 de julio de 2013, Ramón Emilio Cruz, Mercedes Pichardo Pérez, David Nelson Brito Lozano, Félix Aracena Vargas, Fátima Aurora Asenjo Lugo, Reyna Iris Aquino, Concepción Montero de Olivo, Fernanda Mercedes de León Caba, Bienvenido Brito, Ramona Belarminia Pérez, Sandra Margarita Herrera Brito y Compartes, representados por Ramón Ernesto Pérez Tejada, Sigmund Freund Mena y Darío de Jesús, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

"PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente demanda en intervención por haberse hecho de acuerdo a las disposiciones legales. SEGUNDO: LIBRAR ACTA A LOS DEMANDANTES de que hacen suyas todas las motivaciones y conclusiones vertidas por los accionantes en su escrito de acción de amparo de fecha cuatro (4) del presente mes, así como todos y cada uno de los documentos depositados por ellos y en consecuencia, por si mismos os piden fallar: 1) DECLARAR, que las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano sometidas a la Junta Central Electoral en fechas dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) y del primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil doce (2012), violan los derechos fundamentales de LOS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS (i) a la libertad de asociación y de reunión consagrados en los artículos 47 y 48 de la Constitución de la República; (ii) el derecho a no ser afectado por actos emanados de una autoridad usurpada, dispuesto por el artículo 73 de la misma Constitución; (iii) y el derecho a la seguridad jurídica garantizado por el artículo 110 de la referida Constitución. 2) DISPONER la restauración de LOS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS en su calidad de



miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano. 3) SUSPENDER de forma inmediata —para el caso de que ese honorable Tribunal Superior Electoral no fallara inmediatamente la presente acción de amparo- las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano sometidas a la Junta Central Electoral el dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) y el primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil doce (2012), así como cualquier convocatoria o reunión que pudiera celebrarse del referido Comité Ejecutivo Nacional, hasta que ese honorable Tribunal Superior Electoral decida respecto a la presente acción de amparo. TERCERO: DECLARAR de oficio las costas por tratarse de una acción de Amparo". (Sic)

**Resulta**: Que el 11 de julio de 2013, **Orlando Jorge Mera**, representado por el **Lic. Sigmund Freund**, depositó en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

"PRIMERO: DECLARAR buena, valida y admisible la presente Intervención Voluntaria al proceso de Acción de Amparo por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO: Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones depositadas por los accionantes principales. TERCERO: DECLARAR de oficio las costas por tratarse de una acción de Amparo". (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 11 de julio de 2013, comparecieron: 1) los Licdos. Emmanuel Esquea Guerrero, Eduardo Sanz Lovatón, Ramón Hernández Domínguez, Darío de Jesús, Rafael Mejía Guerrero, Ángel Encarnación Amador, Antoliano Peralta Guerrero y Huáscar Esquea Guerrero, en representación de la parte accionante; 2) los Licdos. José Vasquez García, Salím Ibarra y Fernando Ramírez Sáinz, en representación de la parte accionada; 3) el Lic. Sigmund Freund Mena, en representación de Orlando Jorge Mera, interviniente voluntario; y 4) los Licdos. Darío de Jesús, Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena y Ramón Ernesto Perez Tejeda, en representación



de **Ramon Emilio Cruz** y **Compartes**, intervinientes voluntarios; quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: "Primero: Declarar buena, valida y admisible la presente Acción de Amparo por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Segundo: Declarar, que las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano sometidas a la Junta Central Electoral en fechas dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) y del primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil doce (2012), violan los derechos fundamentales de los accionantes (i) a la libertad de asociación y de reunión consagrados en los artículos 47 y 48 de la Constitución de la República; (ii) el derecho a no ser afectado por actos emanados de una autoridad usurpada, dispuesto por el artículo 73 de la misma Constitución; (iii) y el derecho a la seguridad jurídica garantizado por el artículo 110 de la referida Constitución. Tercero: Disponer la restauración de los accionantes en su calidad de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano. Cuarto: Para el caso de que ese honorable Tribunal Superior Electoral no fallara inmediatamente la presente acción de amparo, suspender de forma inmediata las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano sometidas a la Junta Central Electoral el dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) y el primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil doce (2012), así como cualquier convocatoria o reunión que pudiera celebrarse del referido Comité Ejecutivo Nacional, hasta que ese honorable Tribunal Superior Electoral decida respecto a la presente acción de amparo. Quinto: Declarar de oficio las costas por tratarse de una acción de amparo". (Sic)

La parte accionada: "Con relación a la intervención voluntaria marcada con el Acto No. 65-2013, del Dr. Orlando Jorge Mera, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Ing. Miguel Vargas Maldonado, tienen a bien solicitar el rechazo de la misma, toda vez que carece de interés y de objeto para la intervención, pues los postulados que se esgrimen en la acción amparista no le son oponibles, ni le benefician, ni le perjudican al señor Orlando Jorge Mera, que por demás, en dicho acto ostenta una falsa calidad porque aparece como secretario general habiendo sido suspendido en sus funciones. No obstante y teniendo en cuenta los petitorios del acto amparista que nos ocupa, los mismos



# TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

no le son oponibles, ni le benefician, ni le perjudican y dado que existe una máxima que dice que no hay acción sin interés deviene necesariamente el rechazo y la inadmisibilidad, el rechazo de la intervención; sin embargo, vamos a pedir que dicho pedimento sea acumulado para que sea fallado con el fondo de este proceso con fines de no dilatar el desarrollo del mismo. Conclusiones **Principales: Primero:** Comprobar y declarar que los accionantes miembros del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) han establecido en el numeral 21 de su acción de amparo que el periodo por el cual fueron electas las autoridades del PRD concluirá en fecha 28 de febrero del 2014, por ser cada 4 años su período electivo. Consecuentemente con lo anterior declarar por decisión graciosa dicha aceptación toda vez que los accionados dan aquiescencia a esa afirmación. Segundo: declarar inadmisible la acción de amparo incoada por los accionantes por extemporánea, toda vez que al tenor de lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 70 de la Ley 137-11 y sus modificaciones, toda vez que los concluyentes han demostrado desde que fecha son de público conocimiento los miembros del CEN sin embargo los accionantes no actuaron en el plazo de Ley correspondiente y no han podido demostrar lo contrario. Para el poco probable caso de no ser acogido el presente pedimento incidental y sin renuncia del mismo. Tercero: Declarar la inadmisible la acción de amparo incoada por los accionantes por extemporánea, toda vez que este Tribunal Superior Electoral (TSE) en su sentencia TSE 003-2013, reconoció en su página 22 y particularmente la página 31 parte superior y página 35 parte in fine y siguientes que estableció la validez del Comité Ejecutivo Nacional, (CEN) depositado válidamente en fecha 18 de mayo y el 1 de junio del año 2012. Para el poco probable caso de no ser acogido el presente pedimento incidental y sin renuncia del mismo. Cuarto: Declarar inadmisible la acción de amparo incoada por los accionantes de conformidad con lo dispuesto en el ordinal tercero (3ro.) del artículo 70 de la Ley 137-11 y sus modificaciones en virtud del principio Non bis in idem. Para el poco probable caso de no ser acogido el presente pedimento incidental y sin renuncia del mismo. En cuanto al fondo de la acción: Quinto: Declarar buena y validad en cuanto a la forma la acción de amparo que nos ocupa y en cuanto al fondo rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de base y sustentación constitucional, por los motivos siguientes: a- El hecho de no haber sido electos miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) no violenta las disposiciones de los artículos 47 y 48 de la Constitución. **b-** No se ha probado vulneración de los derechos establecidos en la Constitución numerales 47 y 48 sino que simplemente se han invocado esa supuesta violación. c- Porque no es aplicable en el caso de posiciones electivas la invocaciones hechas al tenor del



## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 110 de la Constitución de la República. d- En caso de conocimiento de la posible invocación de medida cautelar, solicitamos: Séptimo: Rechazar la medida cautelar solicitada por ser improcedente, mal fundada y carente de sustentación constitucional por los siguientes motivos: a- De ordenar una medida de esta naturaleza sin existir una fecha cierta para la realización de un acto político y lugar conocido emanado de autoridad legítima se estaría restringiendo el derecho de asociación, el derecho de reunión y el derecho de libre expresión y determinación de la militancia del PRD. b- Se vulneraría lo dispuesto en la Constitución en el artículo 68 y 69 así como el 74 y sus numerales 1 y 4. Octavo: Que la sentencia a intervenir sea oponible a todas las partes del proceso. Noveno: Pronunciarse sobre todos los puntos de derechos tratados, expuestos y argumentados en el presente escrito de defensa en cumplimiento a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con fecha de entrada en vigencia 23 de marzo de 1976 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica de fecha del 7 al 22 de noviembre del año 1969. Decimo: Sobre la intervención voluntaria que hicieron algunos compañeros del PRD en el día de hoy, establecida en el Acto 64/2013, del ministerial **Gilberto Liranzo Perez**, que la tuviéramos de conocimiento hoy, que lleve la misma suerte de los pedimentos establecidos en nuestros escrito de defensa, vale decir que sean rechazado por los mismos fines". (Sic)

La parte interviniente voluntaria, Orlando Jorge Mera: "Primero: Declarar buena y valida y admisible la presente intervención voluntaria al proceso de Acción de Amparo por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del os Procedimientos Constitucionales y el código de procedimiento Civil. Segundo: Que se rechacen las conclusiones incidentales vertidas por los accionados en la cual solicitan que se rechace la intervención voluntaria de parte nuestra, en virtud de la supuesta falta de calidad y de interés, la cual ya hemos explicado. Tercero: Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones presentadas por los accionantes en la presente acción de amparo, en virtud de que a todas luces es evidente la violación de los derechos fundamentales de estos miembros del Comité Ejecutivo Nacional. Cuarto: Declarar de oficio las costas por tratarse de una acción de amparo". (Sic)

La parte interviniente voluntaria, Ramon Emilio Cruz y Compartes: "Primero: En razón de que los accionados presentaron conclusiones respecto a nuestras pretensiones, solicitar que sean rechazados los medios de inadmisión



formulados en contra de nuestra intervención. Segundo: Acoger como buena y valida la presente intervención voluntaria por estar hecha de conformidad con lo que establece la ley. Tercero: Adherimos en todas sus partes a las conclusiones formuladas por los accionantes. Cuarto: Que sean reservadas las costas conforme a la materia. Quinto: Vamos agregar un pedimento de cara a reservar el derecho de nuestros representados, vamos a solicitar que los intervinientes a los que representamos sean restituidos en su condición de miembros del Comité Ejecutivo Nacional, en razón de haber sido excluido en violación al mandato recibido de la Convención Nacional del partido y porque su exclusión de dicho listado constituye una violación a sus derechos fundamentales". (Sic)

# <u>Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes accionante y accionada concluyeron de la manera siguiente:</u>

La parte accionante: "Ratificar todas y cada una de las conclusiones contenidas en la instancia y las que han sido expuestas in voce y vamos a ratificar el rechazo a toda y cada de las conclusiones, tanto incidentales como de fono; al mismo tiempo recordar Al Tribunal que como se está dirimiendo un conflicto con respecto a la validez del Comité Ejecutivo Nacional y se ha anunciado en la prensa la eventual convocatoria de un Comité Ejecutivo Nacional, que por prudencia este Tribunal acoja el pedimento de disponer la suspensión provisional de cualquiera de las dos partes hasta tanto se falle el fondo de este proceso. (Sic)

La parte accionada: "Con relación al interviniente voluntario Dr. Orlando Jorge Mera, nosotros reiteramos los que dijimos anteriormente, debe ser declarada inadmisible porque el presente proceso, la decisión a intervenir cualquiera que sea la causa, sea favorable o en contra, la decisión a intervenir no le es oponible, el Dr. Orlando es miembro del PRD, el no está expulsado, él está suspendido no expulsado, entonces por decirlo así él está en un estado latente, por ende él como secretario no tiene actuación y a él no se le excluyó en el listado que el Dr. Esquea alega, la sentencia intervenir no le es beneficiosa, ni le es contraria, no tiene interés, ni tampoco tiene la calidad está en un proceso de suspensión, no puede ser acogida. En consonancia con lo anterior, solicitamos de manera formal que sea rechazada su intervención voluntaria y para el poco probable caso de no ser acogida nuestro pedimento principal, dado que él se adhiere según el Acto de la intervención, numeral segundo,



entonces que le sea oponible la decisión a intervenir de esta alta Corte. Con relación a la intervención voluntaria del Acto No. 64-2013 del **Dr. Darío de Jesús** y **compartes**, vamos a solicitar que las mismas sean rechazadas por improcedente e infundadas y carente de base legal y que le sea oponible la sentencia a intervenir. Reiteramos la extemporaneidad de estos recursos de estos accionantes, en todas sus partes. Reiteramos todas nuestras conclusiones. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar, falló de la manera siguiente:

"PRIMERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, ordena, de oficio, la reapertura de los debates de la presente acción de amparo, incoada por Juan Taveras Hernández y compartes, contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) e Ing. Miguel Vargas Maldonado, mediante instancia de fecha 3 de julio de 2013, recibida en la Secretaría General de este Tribunal el día 4 de este mismo mes y año, a los fines de solicitar: 1) A la Junta Central Electoral, los resultados de la Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el 27 de septiembre del 2009, especificando los nombres, números de cédula y el cargo de todos los candidatos que resultaron electos por el voto directo en la indicada convención; 2) Al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en la persona de su presidente, Ing. Miguel Vargas Maldonado, los nombres, número de cédula y los cargos de todas las personas que en la actualidad ostentan la calidad de miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), según lo establece el artículo 28 del estatuto partidario. SEGUNDO: Se les otorga un plazo, a la Junta Central Electoral y al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la persona de su presidente, Ing. Miguel Vargas Maldonado, que vence el lunes 15 del presente mes y año, a las nueve hora de la mañana (9:00 A.M.) para que depositen en la Secretaría General de este Tribunal los documentos con las informaciones requeridas, a cuyo vencimiento las partes tienen un plazo de dos horas, para tomar conocimiento de los documentos depositados. TERCERO: Dispone el sobreseimiento de las medidas cautelares a fin de decidirlas antes de fallar el fondo de la presente acción de Amparo. CUARTO: Se fija la próxima audiencia para las doce horas del medio día (12:00 M.) del próximo lunes que contaremos a quince (15) del presente mes y año, a los fines de continuar con el conocimiento de la presente



acción de amparo. Vale citación para las partes envueltas en el presente proceso. (Sic)

Resulta: Que el 15 de julio de 2013, Milagros María Ortiz Bosch, Ivelisse Prats Ramírez de Pérez, Tirso Félix Mejía Ricart, Ana María Marcelina Acevedo, Janet Camilo, Jean Luis Rodríguez, Andrés Alberto Lugo Risk, Jesús Vásquez, Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez y Geanilda Vásquez Almánzar, representados por Eduardo Sanz Lovatón, Ramón Ernesto Pérez Tejada, Sigmund Freund Mena y Darío de Jesús, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

"PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente demanda en intervención por haberse hecho de acuerdo a las disposiciones legales. SEGUNDO: LIBRAR ACTA A LOS DEMANDANTES de que hacen suyas todas las motivaciones y conclusiones vertidas por los accionantes en su escrito de acción de amparo de fecha cuatro (4) del presente mes, así como todos y cada uno de los documentos depositados por ellos y en consecuencia, por si mismos os piden preservarles sus derecho de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano. TERCERO: SUSPENDER de forma inmediata -para el caso de que ese honorable Tribunal Superior Electoral no fallara inmediatamente la presente acción de amparo- las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano sometidas a la Junta Central Electoral el dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) y el primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil doce (2012), así como cualquier convocatoria o reunión que pudiera celebrarse del referido Comité Ejecutivo Nacional, hasta que ese honorable Tribunal Superior Electoral decida respecto a la presente acción de amparo. CUARTO: DECLARAR de oficio las costas por tratarse de una acción de Amparo". (Sic)

<u>Resulta</u>: Que el 15 de julio de 2013, Filiberto de Jesús Martínez, Rafael Castro, Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez, Luis Manuel Díaz Cabrera, Ana Valentina Peralta Peña, Yohendi Jiménez Bonilla, Máximo Dionisio Vargas Rosa, José Alejandro Ramos Toribio,



Rodalís Rodríguez, Pedro Antonio Rodríguez Ortiz y Tomás Lendof García, representados por Ramón Ernesto Pérez Tejada, Sigmund Freund Mena, Darío de Jesús y Enrique López, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

"PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente demanda en intervención por haberse hecho de acuerdo a las disposiciones legales. SEGUNDO: LIBRAR ACTA A LOS DEMANDANTES de que hacen suyas todas las motivaciones y conclusiones vertidas por los accionantes en su escrito de acción de amparo de fecha cuatro (4) del presente mes, así como todos y cada uno de los documentos depositados por ellos y en consecuencia, por si mismos os piden fallar: 1) DECLARAR, que las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano sometidas a la Junta Central Electoral en fechas dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) y del primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil doce (2012), violan los derechos fundamentales de LOS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS (i) a la libertad de asociación y de reunión consagrados en los artículos 47 y 48 de la Constitución de la República; (ii) el derecho a no ser afectado por actos emanados de una autoridad usurpada, dispuesto por el artículo 73 de la misma Constitución; (iii) y el derecho a la seguridad jurídica garantizado por el artículo 110 de la referida Constitución. 2) DISPONER la restauración de LOS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS en su calidad de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano. 3) SUSPENDER de forma inmediata -para el caso de que ese honorable Tribunal Superior Electoral no fallara inmediatamente la presente acción de amparo- las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano sometidas a la Junta Central Electoral el dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) y el primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil doce (2012), así como cualquier convocatoria o reunión que pudiera celebrarse del referido Comité Ejecutivo Nacional, hasta que ese honorable Tribunal Superior Electoral decida respecto a la presente acción de amparo. TERCERO: DECLARAR de oficio las costas por tratarse de una acción de Amparo". (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 15 de julio de 2013, comparecieron los Licdos. Emmanuel Esquea Guerrero, Eduardo Sanz Lovatón, Ramón Hernández



## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Domínguez, Darío de Jesús, Rafael Mejía Guerrero, Ángel Encarnación Amador, Antoliano Peralta Guerrero y Huáscar Esquea Guerrero, en representación de la parte accionante; los Licdos. José Vasquez García, Salím Ibarra, Fernando Ramírez Sáinz, Eduardo Jorge Prats y Santiago Rodríguez Tejada, en representación de la parte accionada; el Lic. Sigmund Freund Mena, en representación de Orlando Jorge Mera, interviniente voluntario; los Licdos. Darío de Jesús, Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena y Ramón Ernesto Perez Tejeda, en representación de Ramón Emilio Cruz y Compartes, intervinientes voluntarios; los Licdos. Ramón Ernesto Pérez Tejada, Sigmund Freund Mena, Darío de Jesús y Enrique López, en representación de Filiberto de Jesús Martínez y Compartes, parte interviniente voluntaria; y los Licdos. Eduardo Sanz Lovatón, Ramón Ernesto Pérez Tejada, Sigmund Freund Mena y Darío de Jesús, en representación de Milagros María Ortiz Bosch, Ivelisse Prats Ramírez de Pérez, Tirso Félix Mejía Ricart, Ana María Marcelina Acevedo, Janet Camilo, Jean Luis Rodríguez, Andrés Alberto Lugo Risk, Jesús Vásquez, Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez y Geanilda Vásquez Almánzar, intervinientes voluntarios; quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente voluntaria, Milagros María Ortiz Bosch y Compartes: "Desistimos por los señores Andrés Bautista, Jesús Vásquez y Tirso Mejía Ricart, por no tener los poderes a mano". (Sic)

<u>La parte accionada:</u> "No nos oponemos, pero sí respecto a los que fueron excluidos y suspendidos, respecto a ellos en su momento nos vamos a referir, en el fondo". (Sic)

<u>Resulta</u>: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

"Primero: Libra acta del desistimiento dado por los intervinientes voluntarios Andrés Bautista, Jesús Vásquez y Tirso Mejía Ricart y ordena la exclusión de los mismos. Segundo: Dispone la continuación de la presente audiencia". (Sic)

# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**<u>Resulta</u>**: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: "Los accionantes en esta instancia de amparo solicitan al Tribunal formalmente la comparecencia personal del Ing. Miguel Vargas, a fin de que pueda aclaran al Tribunal el hecho y circunstancias que rodean y justifican la presente acción de amparo". (Sic)

<u>La parte accionada:</u> "En ese sentido solicitamos que se acumule el presente incidente para que oportunamente sea fallado con el fondo, por disposiciones distintas y que sea rechazado oportunamente y se le invite a las partes a presentar conclusiones". (Sic)

La parte interviniente voluntaria, Milagros María Ortiz Bosch y Compartes: "Nosotros, por este medio, nos adherimos a la solicitud de los accionantes principales". (Sic)

<u>La parte interviniente voluntaria, Orlando Jorge Mera:</u> "Nos adherimos formalmente al pedimento de los accionantes y solicitamos que se rechace el pedimento de los accionados". (Sic)

La parte interviniente voluntaria, Ramon Emilio Cruz, Filiberto de Jesús Martínez y Compartes: "Se unen al pedimento de la comparecencia de los accionantes". (Sic)

<u>Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes accionante y accionada</u> concluyeron de la manera siguiente:

<u>La parte accionante:</u> "Nosotros ratificamos las conclusiones presentadas por el **Dr. Esquea Guerrero**". (Sic)

<u>La parte accionada:</u> "Vamos a ratificar que sea rechazado la comparecencia del **Ing. Miguel Vargas**, no sólo porque es improcedente, infundado y carente de base legal, porque desborda los pedimentos de este Tribunal; ratificamos. Bajo reservas". (Sic)



### Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron:

<u>La parte accionante:</u> "Ratificamos nuestro pedimento de que sea ordenada la comparecencia del Ing. Miguel Vargas. Bajo reservas". (Sic)

La parte accionada: "Reiteramos las conclusiones". (Sic)

La parte interviniente voluntaria, Milagros María Ortiz Bosch y Compartes: "Ratificamos conclusiones que ya han sido vertidas en la audiencia". (Sic)

La parte interviniente voluntaria, Orlando Jorge Mera: "Ratificamos en nombre del Lic. Orlando Jorge Mera la comparecencia del Ing. Miguel Vargas Maldonado". (Sic)

La parte interviniente voluntaria, Ramon Emilio Cruz, Filiberto de Jesús Martínez y Compartes: "Ratificamos conclusiones magistrados". (Sic)

<u>Resulta</u>: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de retirarse a deliberar, falló de la manera siguiente:

"Primero: Rechaza la solicitud de la comparecencia personal del Ing. Miguel Vargas, Presidente del Partido Revolucionario Dominicano, por este Tribunal considerar que sus declaraciones no aportarían valor probatorio alguno de los medios y justificaciones en la presente acción de amparo. Segundo: Ordena la continuación de la presente audiencia y conmina a las partes a presentar conclusiones al fondo en razón de la urgencia y características de la acción de amparo". (Sic)

**<u>Resulta</u>**: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: "Primero: Declarar buena, valida y admisible la presente Acción de Amparo por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Segundo: Declarar, que las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano sometidas a la Junta Central Electoral en fechas dieciocho (18) del



## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mes de mayo del año dos mil doce (2012) y del primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil doce (2012), violan los derechos fundamentales de los accionantes, a la libertad de asociación y de reunión consagrados en los artículos 47 y 48 de la Constitución de la República; el derecho a no ser afectado por actos emanados de una autoridad usurpada, dispuesto por el artículo 73 de la misma Constitución; y el derecho a la seguridad jurídica garantizado por el artículo 110 de la referida Constitución. Tercero: Disponer la restauración de los accionantes en su calidad de miembros del Comité Eiecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano. Cuarto: Para el caso de que este honorable Tribunal Superior Electoral no fallara inmediatamente la presente acción de amparo, suspender de forma inmediata las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) sometidas a la Junta Central Electoral el dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) y el primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil doce (2012), así como cualquier convocatoria o reunión que pudiera celebrarse del referido Comité Ejecutivo Nacional, hasta que este honorable Tribunal Superior Electoral decida respecto a la presente acción de amparo. Quinto: Declarar de oficio las costas por tratarse de la naturaleza del proceso que se trata". (Sic)

La parte accionada: "En ese sentido todos esos documentos deben ser excluidos por improcedentes mal fundados y muy particularmente por ser extemporáneos y violentar las disposiciones establecidas en los principios de la inmutabilidad procesal; ahora bien, como entre los documentos existe un documento repetitivo por ellos, es decir, el listado de la segunda fase, de los electos de la convención, ese documento fechado 18 de mayo que tiene los sellos en cada una de sus páginas, depositado por ellos el pasado día 11 de julio, ese documento cumple con el mandato que nos fuera dado por este Tribunal, por eso es válido para las partes, no ha sido sujeto de controversia, ambas partes lo reconocemos que se cumple el mandato de la sentencia del 11, no hay que hacer más nada simplemente hay que verificarlo. Con respecto a las intervenciones voluntarias: Nosotros magistrados, con el interés expreso de no darle larga a este proceso, no nos vamos a oponer a que intervengan, no obstante vamos a solicitar el rechazo de la intervención voluntaria de los señores Rafael Hipólito Mejía Domínguez, Andrés Bautista, Geanilda Vásquez y Dr. Orlando Jorge Mera, toda vez que dichos supuestos accionantes, algunos de ellos fueron expulsados del PRD y algunos otros suspendidos de todo tipo de actividades, motivo por el cual dentro de los intereses del PRD no pueden actuar en acción amparista, porque fueron sancionados y esas sanciones son de público



# conocimiento, han sido publicada y comentadas durante meses, por ende, en ese

sentido, vamos a solicitar respecto a esas cuatro personas que sea rechazada la intervención voluntaria por los motivos precedentemente expuestos. Y para el caso improbable de que dichos pedimentos no sean acogidos: Que no se rechacen por improcedentes e infundados y carente de base legal y que la sentencia a interponer por el Tribunal le sea oponible a todos y cada uno de ellos. Sin renunciar a lo anterior Vamos a concluir: Comprobar y declarar que dentro de los documentos depositados de manera ilegítima por los accionantes y sus intervinientes existe un documento de fecha 4 de marzo recibido por la JCE el día 5 y que su parte final parece una certificación de la Junta Central de fecha 15 de abril del 2013, lo que hace suponer que dichos accionantes tenían conocimiento desde el 15 de abril por ende dichos documentos deben ser inadmisible en virtud de las disposiciones del Artículo 70 numeral 2 Ley 137-11 y sus modificaciones porque tienen al día de hoy 90 días de conocimiento y son 60, por ende, toda esa documentación tiene que ser necesariamente excluida y declarar inadmisibles los mismos. Comprobar y declarar además que es común y no controvertido el documento depositado por ambas partes denominado "Acta XXVII de la Convención Nacional Ordinaria segunda fase. Comprobar y declarar que por Sentencia TSE 003-2013, de este Tribunal Superior Electoral ha suplido todas las interrogantes y argumentaciones esgrimidas por la contraparte, y en virtud de la Ley 137 -11 que rige la materia que nos ocupa dichas decisiones son vinculantes de conformidad con el numeral 13 del artículo 7, de la mencionada ley; reiteramos en todas y cada una las conclusiones vertidas en la audiencia pasada del 11 de julio de este 2013". (Sic)

La parte interviniente voluntaria, Milagros María Ortiz Bosch y Compartes: "Primero: Ratificar en todas sus partes las conclusiones depositadas el 15 de julio del 2013. Segundo: Que sea rechazada las conclusiones incidentales propuestas por los accionados. Tercero: Que sea rechazada y sacado de todo debate y discusión el listado depositado por el Ing. Miguel Vargas Maldonado, por no ser conforme a la ordenanza del TSE y artículo 28". (Sic)

La parte interviniente voluntaria, Orlando Jorge Mera: "Primero: Que se rechace la solicitud de que sea excluido y sacado de todo debate y discusión nuestro representado y que ratifiquen la calidad del Lic. Orlando Jorge, como miembro del Comité Ejecutivo Nacional. Reiteramos nuestras conclusiones leídas en la audiencia anterior". (Sic)



<u>La parte interviniente voluntaria, Ramon Emilio Cruz y Compartes:</u> "Ratificar las conclusiones presentadas en la audiencia del 11 de julio del 2013 y que se rechacen los medios de inadmisión". (Sic)

La parte interviniente voluntaria, Filiberto de Jesús Martínez y Compartes: "PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente demanda en intervención por haberse hecho de acuerdo a las disposiciones legales. SEGUNDO: LIBRAR ACTA A LOS DEMANDANTES de que hacen suyas todas las motivaciones y conclusiones vertidas por los accionantes en su escrito de acción de amparo de fecha cuatro (4) del presente mes, así como todos y cada uno de los documentos depositados por ellos y en consecuencia, por si mismos os piden fallar: 1) DECLARAR, que las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano sometidas a la Junta Central Electoral en fechas dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) y del primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil doce (2012), violan los derechos fundamentales de LOS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS (i) a la libertad de asociación y de reunión consagrados en los artículos 47 y 48 de la Constitución de la República; (ii) el derecho a no ser afectado por actos emanados de una autoridad usurpada, dispuesto por el artículo 73 de la misma Constitución; (iii) y el derecho a la seguridad jurídica garantizado por el artículo 110 de la referida Constitución. 2) DISPONER la restauración de LOS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS en su calidad de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano. 3) SUSPENDER de forma inmediata -para el caso de que ese honorable Tribunal Superior Electoral no fallara inmediatamente la presente acción de amparo- las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano sometidas a la Junta Central Electoral el dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) y el primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil doce (2012), así como cualquier convocatoria o reunión que pudiera celebrarse del referido Comité Ejecutivo Nacional, hasta que ese honorable Tribunal Superior Electoral decida respecto a la presente acción de amparo. TERCERO: DECLARAR de oficio las costas por tratarse de una acción de Amparo". (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes accionante y accionada concluyeron de la manera siguiente:

<u>La parte accionante:</u> "Ratificamos en todas sus partes las conclusiones vertidas en la audiencia del 11 de julio de este año. Que sean rechazadas todas las



conclusiones incidentales planteadas por los accionados, en razón de que la inadmisibilidad de los documentos fue cubierta con las conclusiones al fondo y además porque las conclusiones al fondo son improcedentes mal fundadas y carente de base legal. Que las costas sean compensadas por tratarse de materia de amparo". (Sic)

<u>La parte accionada:</u> "Ratificamos todas nuestras conclusiones incidentales y sobre el fondo propuestas en la audiencia del 11 de julio del 2013 y en esta audiencia". (Sic)

**Resulta**: Que a las 11:30 de la noche el Tribunal ordenó un receso y se retiró a deliberar, reanudando la presente audiencia después de las 2 de la madrugada del martes 16 del citado mes y año, fecha en que fue dictado el dispositivo de la presente decisión.

## El Tribunal Superior Electoral, después de haber Examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que el 11 de julio de 2013, las partes concluyeron incidentalmente y sobre el fondo de sus pretensiones; sin embargo, el Tribunal, luego de declarar el cierre de los debates y retirarse a deliberar, decidió, de oficio, ordenar la reapertura de los debates, requiriéndole a la **Junta Central Electoral (JCE)** y al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, la remisión de documentos relativos a la XXVII Convención celebrada por dicha organización política el 27 de septiembre de 2009; por igual, mediante la misma sentencia el Tribunal dispuso que la próxima audiencia sería celebrada el 15 de julio de 2013.

<u>Considerando</u>: Que la reapertura de los debates fue el resultado de que el Tribunal comprobó que los documentos depositados por las partes no le permitían identificar con exactitud la calidad de miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, resultante de la XXVII Convención Nacional Ordinaria celebrada en varias fases.



### I. Con relación a la comparecencia personal del Ing. Miguel Vargas Maldonado:

Considerando: Que en la audiencia del 15 de julio de 2013, las partes propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones; en efecto, la parte accionante, en virtud de las disposiciones del artículo 87 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 60 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, solicitó la comparecencia personal del Ing. Miguel Vargas Maldonado; que, por su lado, la parte accionada propuso que dicho pedimento fuera acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas y que el mismo fuera rechazado; que todos los intervinientes voluntarios se adhirieron a la solicitud de comparecencia personal planteada por los accionantes.

Considerando: Que el Tribunal, luego de retirarse a deliberar con respecto del pedimento de comparecencia personal, decidió rechazarlo; que en consecuencia, procede que el Tribunal Superior Electoral provea los motivos que justificaron el rechazo de dicha medida; que en tal sentido, este Tribunal es del criterio que la medida de comparecencia personal del Ing. Miguel Vargas Maldonado, presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), es innecesaria y frustratoria, toda vez que las declaraciones del mismo no aportarían prueba alguna de los medios y justificaciones en la presente acción de amparo.

<u>Considerando</u>: Que este Tribunal es del criterio, sobre el particular, que está dentro de su poder soberano el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada y no incurre en vicio alguno, ni lesiona con ello el derecho de defensa; por tanto, solo debe ser ordenada cuando el Tribunal la estime pertinente; que además, en el presente caso, las declaraciones del **Ing. Miguel Vargas Maldonado** no podrán controvertir los medios de prueba documentales que obran en el expediente; que es oportuno señalar que el Tribunal

REPÚBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ordenó la reapertura de los debates única y exclusivamente a los fines de que la **Junta Central Electoral (JCE)** y al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, depositaran documentos

de interés para el presente proceso.

Considerando: Que más aún, en el presente caso los accionantes alegan la vulneración a sus

derechos fundamentales al resultar supuestamente excluidos de la condición de miembros del

Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por tanto,

la prueba por excelencia para verificar si realmente a los accionantes se les han vulnerado sus

derechos fundamentales, en el presente caso, es la escrita. Que la materia electoral se sustenta

primordialmente sobre los documentos aportados a los debates por las partes envueltas en el

diferendo, en tal sentido, la prueba testimonial queda relegada a un segundo plano, como

respaldo o sustento, en los casos en que el juez estime necesario; en consecuencia, al no

verificarse esta necesidad en el presente caso, la medida de comparecencia personal objeto de

análisis debe ser desestimada.

II. Con relación a la exclusión de documentos:

Considerando: Que en la audiencia del 15 de julio de 2013, la parte accionada propuso la

exclusión de los documentos depositados por la parte accionante en audiencia; que, por su

lado, la parte accionante solicitó el rechazo de la indicada exclusión de documentos.

**Considerando**: Que en lo relativo al depósito de los documentos en cuestión, este Tribunal

comprobó que los mismos fueron comunicados a la parte accionada, la cual solicitó un plazo

de 5 minutos para el estudio de los mismos y ante dicha petición el Tribunal le concedió a la

parte accionada un plazo de 10 minutos a tales fines; además, es oportuno señalar que una vez

los mismos fueron examinados por la parte accionada, estos fueron sometidos al debate oral,

Página 36 de 50

REPÚBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

público y contradictorio; en consecuencia, este Tribunal le ha garantizado el derecho de defensa a la parte accionada, tal y como lo establece el artículo 80 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que en tal virtud, procede que las conclusiones de la parte accionada, las cuales se examinan en este momento, sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

III. Con relación a las intervenciones voluntarias de Milagros Ortíz Bosch y Compartes y Orlando Jorge Mera:

<u>Considerando</u>: Que el 11 de julio de 2013, **Orlando Jorge Mera** depositó una demanda en intervención voluntaria, en la cual se adhirió a las conclusiones de los accionantes.

Considerando: Que asimismo, Milagros Ortiz Bosch, Ivelisse Prats de Pérez, Ana María Acevedo, Janet Camilo, Jean Luis Rodríguez, Andrés Alberto Lugo Risk, Hipólito Mejía Domínguez y Geanilda Vásquez Almánzar, depositaron el 15 de julio de 2013 otra demanda en intervención voluntaria, tendiente preservarles sus derechos como miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que por tanto, procede que el Tribunal se avoque a examinar la admisibilidad de las señaladas intervenciones voluntarias.

Considerando: Que al someter al escrutinio las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), depositados por los accionantes, así como los remitidos a la Junta Central Electoral el 18 de mayo de 2012 y el 01 de junio de 2012, este Tribunal pudo comprobar que Orlando Jorge Mera, Milagros Ortiz Bosch, Ivelisse Prats de Pérez, Ana María Acevedo, Janet Camilo, Jean Luis Rodríguez,

REPÚBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Andrés Alberto Lugo Risk, Hipólito Mejía Domínguez y Geanilda Vásquez Almánzar, figuran incluidos en ambas listas.

<u>Considerando</u>: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que:

"Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". (Sic)

<u>Considerando</u>: Que el artículo 47 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que:

"Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés". (Sic)

<u>Considerando</u>: Que lo anterior determina que las intervenciones voluntarias examinadas sean declaradas inadmisibles, de oficio, por las mismas carecer de objeto y consecuentemente carecer de interés los intervinientes, en aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

# IV. Con relación al accionante Francisco Vásquez:

<u>Considerando</u>: Que al examinar las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, remitidos a la **Junta Central Electoral** el

REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

18 de mayo de 2012 y el 01 de junio de 2012, este Tribunal pudo comprobar que **Francisco Vásquez** aparece en ambas listas como miembro del referido organismo partidario.

Considerando: Que lo anterior determina que la acción de amparo, en lo que respecta a Francisco Vásquez, sea declarada inadmisible, de oficio, por la misma carecer de objeto y consecuentemente carecer de interés el accionante, en aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

V. Con relación al medio de inadmisión por aplicación del artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11:

<u>Considerando</u>: Que la parte accionada propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por ser la misma extemporánea, alegando para ello las disposiciones del numeral 2, del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11; que, por su parte, los accionantes solicitaron el rechazo del medio de inadmisión en cuestión.

<u>Considerando</u>: Que el artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, establece que:

"Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental". (Sic)

<u>Considerando</u>: Que en la mayoría de los sistemas de justicia constitucional la acción de amparo debe incoarse, a pena de inadmisibilidad, dentro de un plazo determinado; tanto en el



ámbito nacional como en el internacional existe un interesante debate en torno a este tema. Que mientras el legislador estableció un plazo cierto para la admisibilidad de la acción de amparo, a cuyo término la misma sería inadmisible, una parte de la doctrina entiende que no debe existir tal requisito, porque los derechos fundamentales son imprescriptibles y en consecuencia pueden ser exigidos en cualquier momento. Vinculada a este tema existe la cuestión de las violaciones continuas, eventualidad en la cual una parte de la doctrina considera que el plazo para accionar se mantiene abierto mientras persista la violación; que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia, el plazo previsto para accionar en amparo se renueva de manera indefinida cada vez que la omisión, el acto o hecho antijurídico, que ha ocasionado la turbación de derechos, se verifica.

Considerando: Que la exigencia del artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11, no es un escollo insalvable para resguardar los derechos del actor, desde que en el caso se suscita una ilegalidad continuada, iniciada mucho tiempo antes de la demanda, pero que se mantiene al momento de demandar y también en el tiempo siguiente; que la doctrina de la ilegalidad continuada es una excepción al principio de caducidad reglado en el artículo 70, numeral 2, de la referida ley y la interpretación de dicha excepción es de carácter restrictivo; en efecto, para la aplicación de la doctrina de la ilegalidad continuada es necesario que el acto impugnado mantenga sus efectos dañosos y sea reiterado regularmente, hasta el momento de interponer la demanda, lo que constituye un requisito básico.

Considerando: Que ha sido juzgado sobre el particular lo siguiente: "Considerando, que de manera general se admite que el plazo de quince (15) días previsto, puede aplicarse sin impedimentos ni restricciones en aquellos casos en que se produzcan actos lesivos a derechos cuya ejecución comporta una única acción u omisión, con pleno conocimiento de la persona cuyos derechos han sido alegadamente violados; que, sin embargo, el caso es distinto, cuando



el acto antijurídico es repetitivo o permanente, implicativo de esa situación de hecho se prolongue en el tiempo, provocando así que el plazo no inicie su curso mientras persista la acción presuntamente arbitraria e ilegal, pudiendo justificarse así la admisibilidad de la acción de amparo; Considerando, que el procedimiento de amparo establecido en virtud de la Resolución antes mencionada, no definía parámetros específicos bajo los cuales se permitiera la prorrogación del plazo de la acción de amparo; que, sin embargo esta cuestión ha sido definida por la jurisprudencia de los tribunales del orden judicial; Considerando, que es necesario reconocer que la protección efectiva que concede el Estado al justiciable a través del recurso de amparo quedaría severamente restringida con la aplicación pura y simple de un plazo para su ejercicio consagrado a pena de inadmisibilidad, despojando así a dicha acción garantista de su propósito fundamental que es, esencialmente y conforme a nuestra legislación, la protección de los derechos constitucionalmente establecidos". (Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, 13 de abril de 2011).

Considerando: Que en lo relativo al plazo para incoar la presente acción de amparo, es oportuno señalar que si bien es cierto que las listas objeto de cuestionamiento fueron depositadas el 18 de mayo y el 01 de junio de 2012, no es menos cierto que se admite en doctrina y en jurisprudencia que, cuando el acto dañino que da origen a la acción de amparo es permanente o repetitivo, el término previsto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11, no se aplica en la presente acción de amparo.

<u>Considerando</u>: Que en el presente caso la violación a los derechos fundamentales alegada por los accionantes, en caso de existir, sería de efectos continuos, es decir, se trataría de una violación sucesiva, toda vez que se invoca una supuesta exclusión de la calidad de miembro de un organismo, situación que de ser comprobada, implicaría una falta continua; por tanto, el plazo para accionar en amparo, en el presente caso, no está prescrito; en consecuencia la



presente acción es admisible por esa causa; por lo que procede que el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada sea desestimado, por improcedente e infundado, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

## VI. Con relación al medio de inadmisión por cosa juzgada:

<u>Considerando</u>: Que la parte accionada propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, fundamentada en el principio *nom bis in ídem*, previsto en el artículo 69, numerales 5 y 10 de la Constitución de la República, toda vez que mediante Sentencia TSE-003-2013, de fecha 25 de enero 2013, de este Tribunal, ya el objeto de la presente acción fue juzgado; que, por su lado, la parte accionante solicitó el rechazo del medio de inadmisión en cuestión.

Considerando: Que en este sentido, es oportuno indicar que si bien es cierto que este Tribunal estuvo apoderado de la Demanda en Nulidad de: 1) Las Resoluciones Séptima, Octava y Novena de la XXVII Convención Nacional Ordinaria Segunda Fase, del 28 de febrero de 2010; 2) Las Listas de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política, depositadas en la Junta Central Electoral el 18 de mayo y 01 de junio de 2012; 3) La Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano, celebrada el 3 de junio de 2012; 4) Las Resoluciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta adoptadas en la referida Reunión del Comité Ejecutivo Nacional, del 3 de junio de 2012; y 5) La Designación del Lic. Rafael Francisco Vásquez como Presidente del Consejo Nacional de Disciplina, incoada por Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez Almánzar, no es menos cierto que dicha demanda en nulidad fue decidida mediante la sentencia TSE-003-2013, dictada por este Tribunal el 25 de enero de 2013, lo cual constituyó un asunto distinto a la presente acción de amparo; además, es oportuno aclarar que las acciones en nulidad anteriormente referidas tienen un alcance distinto de la presente acción de amparo,

REPÚBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

donde el Tribunal debe circunscribirse a examinar si ha habido violación a los derechos fundamentales de los accionantes, es decir, en el presente caso el Tribunal no tiene que determinar la validez o no de resoluciones tomadas por ningún organismo partidario.

<u>Considerando</u>: Que es preciso señalar, además, que el texto legal invocado por la parte accionada para justificar el medio de inadmisión objeto de análisis es inaplicable en esta materia, pues ellos han alegado, en esencia, el "nom bis in idem", lo que se aplica solo a la materia penal; que en esta materia el principio aplicable es el de "la cosa juzgada", lo cual no sucede en la especie, en razón de que para que dicha figura sea aplicable es necesario que entre el asunto decidido y el que es conocido actualmente concurran las condiciones de identidad de partes, causa y objeto.

Considerando: Que en efecto, con relación al principio de cosa juzgada, el artículo 1351 del Código Civil dispone que: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde en la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad". (Sic)

Considerando: Que el principio de la autoridad de la cosa juzgada, prohíbe que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado, bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa previsto en el artículo 1351 del Código Civil; que en el presente caso, entre el litigio que fue decidido mediante la Sentencia TSE-003-2013 y la acción de amparo objeto de esta sentencia no existe la triple identidad establecida en el artículo 1351 del Código Civil, para que pueda considerarse que ha operado la autoridad de la cosa juzgada entre las partes y pueda ser declarada inadmisible la presente acción por esa causa; en efecto, la Sentencia TSE-003-2013, tuvo su origen en una demanda en nulidad incoada por Andrés



Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez Almánzar, contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), mientras que el presente caso trata de una acción de amparo incoada por partes distintas, tendente a tutelar derechos fundamentales, lo cual constituye objeto y motivos diferentes a los que fueron resueltos por la citada sentencia.

<u>Considerando</u>: Que en atención a los motivos dados precedentemente, procede que el medio de inadmisión examinado sea rechazado, por improcedente e infundado en derecho, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

## VII. Con relación a los juicios disciplinarios:

<u>Considerando</u>: Que los accionantes y el interviniente voluntario Orlando Jorge Mera, solicitaron en audiencia que este Tribunal se pronunciara al respecto de los juicios disciplinarios que fueron celebrados a lo interno del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); que al respecto de dicho pedimento, el mismo debe ser rechazado, en razón de que en este caso el apoderamiento que nos ocupa constituye una acción de amparo, lo cual nada tiene que ver con sanciones disciplinarias que fueron impuestas a determinados miembros de dicha organización política y que fueron decididos por este Tribunal mediante la Sentencia TSE-002-2013, del 10 de enero de 2013.

<u>Considerando</u>: Que más aún, conforme a las disposiciones del artículo 13, párrafo único, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, este Tribunal está impedido para pronunciarse sobre sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos adopten en contra de sus miembros, dirigentes o militantes, siempre que no estén envueltas candidaturas a

REPÚBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cargos electivos o cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos, o se hayan violado derechos fundamentales.

VIII. Con relación al medio de inadmisión fundado en el artículo 70, numeral 3, de la Ley

<u>Núm. 137-11</u>.

<u>Considerando</u>: Que la parte accionada propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por resultar la misma notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11; que, por su lado, la parte accionante solicitó el rechazo del indicado medio de inadmisión y los intervinientes voluntarios se adhirieron a dichas conclusiones.

Considerando: Que si bien es cierto que reposa en el expediente una lista asistencia de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el 04 de marzo de 2012, donde aparecen los accionantes, no es menos cierto que el mismo no constituye un documento oficial que certifique la titularidad de la membresía de los accionantes en el actual organismo partidario, resultante de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, del 28 de febrero de 2010, sino que consiste en una lista de asistencia a una reunión celebrada con anterioridad a la ejecución del mandato otorgado al Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a través de la Séptima Resolución aprobada en la citada convención, mandato que este Tribunal no puede limitar ni desconocer, por haberlo otorgado el máximo organismo de dicha organización política.

<u>Considerando</u>: Que más aún, reposa en el expediente la certificación expedida el 15 de julio de 2013, por el **Dr. Hilario Espiñeira Ceballos**, secretario general de la **Junta Central Electoral**, en la cual consta lo siguiente: "Cortésmente, en atención a su solicitud TSE-SG-CE-



339-2013 de fecha 12 de julio de 2013, relativa a la decisión tomada por el Pleno del Tribunal Superior Electoral, mediante Sentencia In Voce de fecha 11 de julio del presente año, en la cual solicitan los resultados de la XXVII Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el 27 de septiembre de 2009, especificando los nombres, números de cédula y el cargo de todos los candidatos que resultaron electos por el voto directo en la indicada convención. En relación a lo antes solicitado, le informo que en los archivos puestos a mi cargo, no figura la información por ustedes requerida". (Sic)

Considerando: Que los accionantes han aportado como prueba, que según ellos determina su derecho adquirido a ser miembros del actual Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), la lista de asistencia a la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) el 04 de marzo de 2012; sin embargo, este Tribunal considera que el Comité Ejecutivo Nacional (CEN), resultante de lo decidido por la XXVII Convención Nacional Ordinaria del 28 de febrero de 2010, está conformado por: 1) los miembros elegidos como resultado del voto universal de la última convención válida del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), la XXVII Convención Nacional Ordinaria, José Francisco Peña Gómez; 2) de los miembros ex oficio designados conforme a lo previsto en el artículo 28 de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y 3) de los miembros escogidos por el presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Ing. Miguel Vargas Maldonado, por el poder que le otorgó la Resolución Séptima aprobada en la XXVII Convención, que reza: "Delegar en el presidente del partido para que complete la matrícula del Comité Ejecutivo Nacional, Vicepresidentes Nacionales, Sub-Secretarios Generales, Secretarios Políticos, y los presidentes provinciales, a fin de que los presente a la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional, según el artículo 173 de los Estatutos Generales". (Sic)



Considerando: Que este Tribunal conforme al documento contentivo del Acta de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, Segunda Fase, del 28 de febrero de 2010, ha podido comprobar la elección de los miembros electos por el voto directo y secreto de la militancia del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, así como también, la designación de varios miembros en comisiones y en el Consejo Nacional de Disciplina, no apareciendo ninguno de los miembros accionantes e intervinientes voluntarios; por tanto, de acuerdo con la Resolución supraindicada el Presidente de dicha organización política fue autorizado a completar la

<u>Considerando</u>: Que en virtud de los motivos dados precedentemente, resulta ostensible la notoria improcedencia de la acción de amparo sometida al escrutinio de este Tribunal, en razón de que los accionantes e intervinientes voluntarios, con excepción de los que se hacen constar en el dispositivo de la presente sentencia, con los medios de prueba aportados al debate, no probaron ser miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, al momento de la interposición de la presente acción de amparo; por tanto, tampoco pudieron demostrar la violación a los derechos fundamentales alegados, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

### IX. Con relación a las medidas cautelares:

cantidad de los miembros faltantes.

<u>Considerando</u>: Que los accionantes y los intervinientes voluntarios solicitaron formalmente en sus conclusiones la adopción de medidas cautelares; sin embargo, mediante esta sentencia el Tribunal resuelve de manera definitiva la presente acción de amparo, dichas conclusiones deben ser desestimadas, de conformidad con el párrafo II del artículo 86, de la Ley Núm. 137-11, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

#### **FALLA:**

Primero: Rechaza las medidas cautelares planteadas por los accionantes: Juan Taveras Hernández y Compartes, pedimentos al que se adhirieron los intervinientes voluntarios, señores: Ramón Emilio Cruz y compartes, mediante instancia sin fecha y recibida en la Secretaría General de este Tribunal el día 11 de julio del año 2013, notificada a los accionados con el Acto. 64/2013, de fecha 10 de julio del año 2013, del ministerial **Juan Alberto Liranzo** Pérez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito; Orlando Jorge Mera, mediante instancia de fecha 10 de julio del año 2013 y recibida en la Secretaría General de este Tribunal el día 11 de julio del año 2013, notificada a los accionados con el Acto 65/2013, de fecha 10 de julio del año 2013, del ministerial **Juan** Alberto Liranzo Pérez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito; Milagros Ortiz Bosch y Compartes, mediante instancia sin fecha y recibida en la Secretaría General de este Tribunal el día 15 de julio del año 2013, notificada a los accionados con el Acto Núm. 81/2013, de fecha 15 de julio del año 2013, del ministerial Juan Alberto Liranzo Pérez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito; y Filiberto de Jesús Martínez y compartes, mediante instancia sin fecha y recibida en la Secretaría General de este Tribunal el día 15 de julio del año 2013, notificada a los accionados con el Acto Núm. 82/2013, de fecha 15 de julio del año 2013, del ministerial Juan Alberto Liranzo Pérez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito, en razón de que este Tribunal mediante esta misma sentencia resuelve el fondo del asunto. Segundo: Rechaza el medio de inadmisión de la presente acción de amparo, por extemporánea, planteado por los accionados, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas Maldonado, por considerar este Tribunal que el plazo de prescripción de la acción de amparo, establecido en el artículo



70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, debe ser interpretado laxamente en favor de los amparitas, en virtud del principio indubio pro amparo, en razón de que en los casos de violación o lesiones continuadas se interpreta siempre en favor del accionante. Tercero: Rechaza la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por extemporánea, planteada por la parte accionada, en aplicación del principio non bis in ídem, ya que este caso trata de una solicitud de tutela de derechos fundamentales lo que constituye motivos diferentes a lo resuelto por la Sentencia TSE 003/2013, de fecha 25 de enero del año 2013. Cuarto: Rechaza la solicitud planteada por los accionados, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) e Ing. Miguel Vargas Maldonado, de exclusión de los documentos depositados por la parte accionante en la audiencia pública celebrada el día 15 del presente mes y año, en razón que dichos documentos le fueron comunicados a la parte accionada y sometidos al debate; en consecuencia este Tribunal considera que no ha sido violentado el derecho de defensa alegado. Quinto: Rechaza la solicitud planteada por los accionados y el interviniente voluntario **Orlando Jorge Mera**, para que el Tribunal se pronuncie sobre los juicios disciplinarios planteados por la parte accionada Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el interviniente voluntario Orlando Jorge Mera, en virtud de lo establecido en el artículo 13. 2 párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que limita la competencia del Tribunal en los asuntos disciplinarios. Sexto: Declara inadmisible por resultar notoriamente improcedente la presente acción de amparo, incoada por los señores Juan Taveras Hernández y compartes, a la cual se adhirieron los intervinientes voluntarios, señores: Ramón Emilio Cruz y compartes y Filiberto de Jesús Martínez y compartes, dado que por los medios de prueba aportados, este Tribunal no ha podido comprobar la condición de miembros del Comité Ejecutivo Nacional de dichos accionantes y en consecuencia, no se ha probado la violación de los derechos fundamentales alegados. Séptimo: Declara inadmisible la acción de amparo del señor Francisco Vásquez y la intervención voluntaria de los señores Orlando Jorge Mera, Milagros Ortiz Bosch,



Ivelisse Prats de Pérez, Ana María Acevedo, Janet Camilo, Jean Luis Rodríguez, Andrés Alberto Lugo Risk, Hipólito Mejía Domínguez y Geanilda Vásquez Almánzar, en razón de que los mismos figuran en la lista de los Miembros del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 1ero. de junio del año 2012, depositada por las partes, con excepción aquellos casos en los cuales se haya aplicado sanciones disciplinarias.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, Mariano Américo Rodríguez Rijo, juez presidente; Mabel Ybelca Féliz Báez, John Newton Guiliani Valenzuela, José Manuel Hernández Peguero y Fausto Marino Mendoza Rodríguez, jueces titulares y Zeneida Severino Marte, secretaria general.

Quien subscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia TSE-022-2013, de fecha 16 de julio del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 50 páginas, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil trece (2013); año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte Secretaria General